

miento a las labores asistenciales y de apoyo a la docencia y la investigación que le son propias, y de acuerdo con la Directiva 78/1027/CEE de 18 de diciembre. Su funcionamiento se regulará por un Reglamento aprobado por la Junta de Gobierno. Este Reglamento contemplará como mínimo los siguientes puntos: 1.º Estructura de los órganos de dirección y procedimiento para nombramiento de Director, que realizará el Rector. 2.º Organización de las prestaciones asistenciales y de los servicios docentes e investigadores que realizará el hospital. La Universidad Complutense podrá establecer conciertos a través del hospital clínico veterinario con otras instituciones de la Administración.

Tercera.-El Rector nombrará, oída la Junta de Gobierno, una Comisión paritaria de Profesores y alumnos con la exclusiva finalidad de llevar a cabo, Centro por Centro, estudios encaminados a establecer la viabilidad y procedencia de sistemas en que el derecho a la libre elección del Profesor se base en la calidad docente del Profesor elegido y en el establecimiento de las garantías para que la valoración de sus enseñanzas se realice de manera objetiva.

Cuarta.-De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 2360/1984, a efectos del cómputo del mínimo numérico para la constitución de Departamentos y de su Consejo, según lo previsto en los artículos 10 y 76 de estos Estatutos, se tomará en cuenta al personal científico de plantilla de Centros públicos de investigación, incorporado a los Departamentos a través de convenio específico, y al personal científico de plantilla del Consejo Superior de Investigaciones Científicas adscrito a Centros Mixtos de Universidad-CSIC.

Quinta.-No obstante lo dispuesto en el artículo 72 de estos Estatutos, en las Juntas de la Facultad de Medicina y de la Escuela Universitaria de Enfermería, Fisioterapia y Podología, existirá una representación de las instituciones sanitarias concertadas, que ostentará el Director gerente o persona en quien delegue. Los Centros de atención primaria estarán asimismo representados en las mencionadas Juntas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Sin perjuicio del número de miembros del Claustro, Juntas de Facultad o Escuela, y Consejo de Departamento, que establecen los artículos 64, 72 y 76 de estos Estatutos, si existieran otras categorías de personal docente no contempladas en los mismos, la Junta de Gobierno aprobará, a propuesta de la Junta Electoral Central, la asignación de un cupo adicional de representantes, que no excederá, respectivamente, de veinte, tres y dos. El mismo Acuerdo establecerá las reglas de elección por analogía con lo dispuesto en el Reglamento Electoral.

Segunda.-El Gerente de la Universidad Complutense deberá gestionar la readquisición de terrenos que se hallen enclavados en el perímetro de la Ciudad Universitaria y que, actual y excepcionalmente, no estén en el dominio de la Universidad Complutense, salvo que tales enclaves sean destinados por los ahora propietarios a finalidades culturales o universitarias.

Tercera.-Las plantillas de profesorado de la Universidad Complutense se irán reestructurando progresivamente hasta alcanzar en un plazo de diez años la proporcionalidad a que se refiere el artículo 116.4 de estos Estatutos.

Cuarta.-Los alumnos actualmente matriculados como libres podrán continuar en dicho régimen hasta la finalización de sus estudios.

26557 ORDEN de 14 de octubre de 1991 por la que se determina la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Madrid.

Ante el aumento de las tareas de gestión encomendadas a las Direcciones Provinciales, el Ministerio de Educación y Ciencia consideró oportuno iniciar en la Dirección Provincial de Madrid, dada la especial complejidad de la misma, una progresiva desconcentración de funciones con el objeto de posibilitar un mejor servicio a la comunidad educativa. Con este fin, la Orden de 13 de julio de 1989 sobre nueva estructura orgánica de la Dirección Provincial de Madrid dotaba a ésta de una estructura parcialmente desconcentrada con la creación de algunas Subdirecciones Territoriales. Los positivos resultados de la desconcentración iniciada aconsejan proseguir y finalizar este proceso.

Las modificaciones de la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Madrid que se contienen en la presente disposición se producen dentro del ámbito de competencias del Ministerio de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1983, de 16 de agosto, que en su disposición adicional segunda modifica el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, facultando al titular de cada Departamento para llevar a cabo la creación, modificación y refundición de servicios, con excepción de los niveles de Subdirección General y Organismos superiores.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Uno: La Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que, con carácter general, se asignan a las Direcciones Provinciales del Departamento en la Orden de 15 de enero de 1986, tendrá la estructura orgánica prevista en la presente Orden.

Dos: En el ámbito de actuación de la Dirección Provincial de Madrid se delimitan según se especifica en el anexo que acompaña a la presente Orden, cinco áreas territoriales que comprenden la totalidad de los municipios de la provincia, en cada una de las cuales existirá una Subdirección Territorial.

Segundo.-El Director provincial de Madrid ejercerá en el ámbito de la provincia las facultades que la Orden de 15 de enero de 1986 atribuye a los Directores provinciales del Departamento.

Tercero.-La Dirección Provincial de Madrid estará integrada por:

Unidad de Apoyo al Director provincial.
La Subdirección Territorial de Madrid-Centro.
La Subdirección Territorial de Madrid-Norte.
La Subdirección Territorial de Madrid-Sur.
La Subdirección Territorial de Madrid-Este.
La Subdirección Territorial de Madrid-Oeste.

Cuarto.-El Subdirector territorial de Madrid-Centro sustituirá al Director Provincial en los casos de vacante o ausencia.

Quinto.-Cada una de las Subdirecciones Territoriales estará integrada por una Secretaría General, un Servicio de Inspección Técnica de Educación y una Unidad de Programas Educativos que gestionarán, dentro del ámbito de su correspondiente demarcación territorial, aquellas competencias que gradualmente se les atribuyan de las establecidas para dichas Unidades en las Direcciones Provinciales del Departamento.

Sexto.-En la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid existirá un Consejo de Dirección constituido por el Director provincial y los Subdirectores territoriales, cuya presidencia ostentará aquél.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden, así como para la gradual atribución de funciones a las Subdirecciones Territoriales y para la modificación de su ámbito territorial.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 13 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 15) sobre nueva estructura orgánica de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de octubre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

ANEXO

Zona Centro

Madrid (capital).

Zona Norte

Acebeda, La. Alameda del Valle. Alcobendas. Algete. Atazar, El. Berzosa. Berruoco, El. Brajos. Buitrago. Bustarviejo. Cabanillas de la Sierra. Cabrera, La. Canencia. Cervera. Colmenar Viejo. Fuente el Saz de Jarama. Garganta de los Montes. Gargantilla. Gascones. Guadalix de la Sierra. Hiruela, La. Horcajo de la Sierra. Horcajuelo de la Sierra. Lozoya. Lozoyuela. Madarcos. Manzanares el Real. Miraflores de la Sierra. Molar, El. Montejo de la Sierra. Navalafuente. Navarredonda. Oteruelo del Valle. Prádena del Rincón. Paredes de Buitrago. Patones. Pedrezuela. Pinilla del Valle. Pinuercar. Puebla de la Sierra. Puentes Viejas. Rascafría. Ribatejada. Riucañá. Robledillo. Robregordo. San Agustín de Guadalix. San Sebastián de los Reyes. Serna del Monte, La. Somosierra. Soto del Real. Talamanca del Jarama. Torrelaguna. Torremocha del Jarama. Valdemarco. Valdecolmos Alalpardo. Valdepiélagos. Valdettres del Jarama. Vellón, El. Venturada. Villavieja del Lozoya.

Zona Sur

Alamo, El. Alcorcón. Aldea del Fresno. Aranjuez. Arroyo-Molinos. Batres. Brunete. Cadalso de los Vidrios. Casarrubuelos. Cenicientos. Ciempuzuelos. Colmenar de Arroyo. Cubas. Chapinería. Fuenlabrada.

Getafe. Griñón. Humanes de Madrid. Leganés. Moraleja de Enmedio. Móstoles. Navalcarnero. Navas del Rey. Parla. Pelayos de la Presa. Pinto. Rozas de Puerto Real. San Martín de Valdeiglesias. Serranillos. Sevilla la Nueva. Titulcia. Torrejón de la Calzada. Torrejón de Velasco. Valdemoro. Villa del Prado. Villamanta. Villamantilla. Villanueva de Perales. Villaviciosa de Odón.

Zona Este

Ajalvir. Alcalá de Henares. Ambite. Anchuelo. Arganda. Belmonte de Tajo. Brea de Tajo. Camarma. Campo Real. Carabaña. Cobeña. Colmenar de Oreja. Corpa. Coslada. Chinchón. Daganzo de Arriba. Estremera de Tajo. Fresno de Torote. Fuentidueña de Tajo. Loeches. Morata de Tajuña. Meco. Mejorada del Campo. Nuevo Baztán. Olmeda. Orusco. Paracuellos del Jarama. Perales de Tajuña. Pezuela de las Torres. Pozuelo del Rey. Rivas-Vaciamadrid. San Fernando de Henares. San

Martín de la Vega. Santorcaz. Santos de la Humosa. Los. Tielmes. Torrejón de Ardoz. Torres de la Alameda. Valdarecete. Valdeavero. Valdelaguna. Valdilecha. Valverde de Alcalá. Velilla de San Antonio. Villaconejos. Villalbilla. Villamanrique de Tajo. Villar del Olmo. Villarejo de Salvanés.

Zona Oeste

Alpedrete. Becerril de la Sierra. Boadilla del Monte. Boalo. El. Cercedilla. Colmenarejo. Collado Mediano. Collado Villalba. Escorial. El. Fresnedillas. Galapagar. Guadarrama. Hoyo de Manzanares. Majadahonda. Molinos. Los. Moralzazal. Navacerrada. Navalagamella. Pozuelo de Alarcón. Quijorna. Robledo de Chavela. Rozas de Madrid. Las. San Lorenzo de El Escorial. Santa María de la Alameda. Torrelodones. Valdemaqueda. Valdemorillo. Villanueva del Pardillo. Villanueva de la Cañada. Zarzalejo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

26558 RESOLUCION de 31 octubre de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 5 de noviembre de 1991, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo - Pesetas/mes	Precio unitario del término energía - Pesetas/termia
FAP	Suministros alta presión	21.300	2,6750
FMP	Suministros media presión	21.300	2,9750

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias:

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,5654	1,4921
B	1,6544	1,5758
C	2,0081	1,9124
D	2,1370	2,0352
E	3,0084	2,8658

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: 1. Precio de gas (pesetas/termia): 1,4921.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4656.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al periodo que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo periodo de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al periodo facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 31 de octubre de 1991.-La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.

26559 RESOLUCION de 31 de octubre de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 5 de noviembre de 1991.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 5 de noviembre de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	62,0
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	59,0
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	60,0

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	48,7

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	14.833
Fuelóleo número 1	13.956
Fuelóleo número 2	12.351

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de octubre de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.